INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/76/2011/JLBB

PROMOVENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAPACOYAN, VERACRUZ

CONSEJERO PONENTE: JOSÉ LUIS BUENO BELLO

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: MARÍA ESTHER HERNÁNDEZ GÁMIZ

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintidós días del mes de marzo del año dos mil once.

Visto los autos del expediente IVAI-REV/76/2011/JLBB, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por ----------en contra del sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlapacoyan, Veracruz, sujeto obligado de conformidad con el numeral 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave coligado con lo dispuesto por la Ley número 9 Orgánica del Municipio Libre, es sujeto obligado por la ley de la materia; y

R E S U L T A N D O

I. El día dieciocho de enero del año dos mil once en punto de las dieciocho horas con un minuto, ----------formuló, vía Infomex-Veracruz, solicitud de información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlapacoyan, Veracruz, correspondiéndole el número de folio 00048911. Del Acuse de Recibo de la Solicitud de Información de mérito, glosado a foja 3, 4 y 5 del expediente, se advierte que al ser presentada la solicitud de información fuera del horario hábil que establecen los numerales 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto coligado con el contenido del numeral 59.1 de la Ley de Transparencia Estatal, es que se le indica a la solicitante que dicha petición será atendida a partir del día diecinueve de enero de esta anualidad. Advirtiéndose que solicita la siguiente información en la modalidad “Consulta vía Infomex-Sin Costo”:

> “Les saludo con mucho agrado y le agradecería me informara el nombre de la titular del DIF municipal su nombre ubicación teléfono y una relación del personal con perfil de la licenciatura en psicología que labora para el DIF a su cargo”

II. El día cinco de febrero del año dos mil once punto de las doce horas con cuarenta y tres minutos ----------interpone, vía Infomex-Veracruz, recurso de revisión en contra Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlapacoyan, Veracruz, correspondiéndole el número de folio PF00004311, manifestando como agravio: “NO GENERO RESPUESTA”

III. El día ocho de febrero del año en curso, la Presidenta de este Instituto, Luz del Carmen Martí Capitanachi, en uso de las atribuciones conferidas por los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, emitió el auto de turno, el cual obra agregado a foja 8, en cual acordó: tener por interpuesto el recurso de revisión el mismo día, mes y año de la emisión del acuerdo que se describe, formar el expediente con la clave IVAI-REV/76/2011/JLBB, turnarlo a la Ponencia JLBB a cargo del Consejero José Luis Bueno Bello, para la substanciación y en el momento procesal oportuno formular el proyecto de resolución.

IV. Ante la solicitud que realizara, el día nueve de febrero del año en curso, el Consejero Ponente al Pleno de este Consejo General en lo tocante a la celebración de la audiencia prevista en el artículo 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es que los integrantes de este Cuerpo Colegiado el mismo día solicitado por el Consejero José Luis Bueno Bello emiten el proveído correspondiente agregado a foja 10 del sumario.

V. Al acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 65 y 67.3 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 63 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, es que el Consejero José Luis Bueno Bello acordó mediante proveído de fecha diez de febrero del año que transcurre, agregado a fojas 11 a la 14 de autos, lo siguiente:
A). Admitir el recurso de revisión, en contra del sujeto obligado Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlapacoyan, Veracruz;
B). Tener por ofrecidas, admitidas y por desahogadas por su propia naturaleza; las pruebas documentales que acompañan al medio de impugnación;
C). Practicársele las notificaciones a la parte recurrente en la dirección de correo electrónico señalada en el escrito recursal: ----------;
D). Correr traslado, al Sujeto Obligado por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública, mediante el Sistema Infomex-Veracruz y en domicilio registrado en los archivos de este órgano, para que en el término de cinco días hábiles: **a)** Acredite su personería en términos del artículo 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, y si así lo considera pertinente designe delegados; **b)** Señale domicilio en esta ciudad o cuenta de correo electrónico para oír y recibir notificaciones, con el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones le serán practicadas por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México; **c)** Manifieste si tiene conocimiento si sobre el acto que expresa la recurrente se interpuso algún recurso o medio de defensa ante los Tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d)** Aporte pruebas; **e)** Manifieste lo que a sus intereses conviniera, con el apercibimiento que en caso de no cumplir se le tendrá como ciertos los hechos que le imputa el recurrente;
E). Se fijaron las once horas del día veinticinco de febrero del año dos mil once para que tuviera lugar la audiencia de alegatos con las Partes.
Acuerdo notificado a las partes el día catorce de febrero de esta anualidad, como se advierte de la foja 14 reverso a la 27 de autos.

VI. Vista la impresión de pantalla del sistema Infomex-Vearcruz, perteneciente al recurso de revisión identificado con el folio PF00004311, sin que de las documentales adjuntas se advierta compareciente ni cumplimiento por parte del sujeto obligado respecto de los requerimientos formulados en el Resultando V de la presente resolución, es que el Consejero Ponente en el proveído de fecha veintidós de febrero del año en curso acordó: agregar sin mayor proveído la impresión de pantalla e historial del sistema Infomex-Veracruz, por no desprender el nombre o cargo de la persona que comparece ante este Órgano Garante en atención al recurso de revisión que nos ocupa.

El mismo día de su emisión se le practicó la notificación a las partes, véanse las fojas 34 a 45 de autos.

VII. El día, hora y lugar acordado en el proveído admisorio se celebró la audiencia de alegatos regulada en los artículos 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 68 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, en la cual el Consejero Ponente ante la presencia del Secretario General de este Instituto, declaró abierta la diligencia, advirtiéndose y asentándose la incomparecencia y la falta de promoción remitida por las partes; por lo que el Consejero Ponente acordó lo siguiente: **1)** Respecto de la revisionista, en suplencia de la queja se le tienen por reproducidas sus manifestaciones que hizo en su escrito recursal; y **2)** Respecto del sujeto obligado tenerle por precluido su derecho de formular alegatos en el presente medio de impugnación.

VIII. De conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 69 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, transcurriendo el plazo concedido para tal efecto, es que el día nueve de marzo del año en curso, el Consejero Ponente por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto formulado, para que se proceda a resolver en definitiva, al tenor siguiente; y:

C O N S I D E R A N D O

Primero. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo previsto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, último párrafo, 67, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34.1 fracciones XII y XIII, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión. Por tratarse de un recurso de revisión promovido por persona física, en contra de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los previstos en el artículo 5 de la Ley 848.

Segundo. Previo a la legitimación de las partes, la verificación de los requisitos formales, de procedencia y de oportunidad del recurso de revisión que no ocupa, se procede a verificar la vía a través del cual fue promovido el medio de impugnación, a fin de estar en condiciones de

determinar las disposiciones que le son aplicadas según sea el caso, lo anterior es así porque de la normatividad que rige el procedimiento para la interposición de los recursos de revisión, se establece que los medios de impugnación pueden ser presentados mediante diversas vías autorizadas y reconocidas, como son: escrito libre o en los formatos emitidos por este Instituto, por correo electrónico, mediante correo registrado enviado a través del organismo descentralizado Correos de México y utilizando el Sistema Infomex-Veracruz, por lo que al analizar las constancias que obran en el expediente y con fundamento en los artículos 1 fracción XXIII, 6.1 fracción IX y 65.2 de la Ley de la materia y 2 fracción IV, 7 segundo párrafo, 24 fracción VII, 26, 60 y 62 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, tenemos que la interposición del presente recurso de revisión fechado el cinco de febrero del año en curso e identificado con el número de folio PF00004311, se encuentra ajustada a derecho, y al haberse elegido como vía de presentación el Sistema Infomex-Veracruz, la substanciación del medio de impugnación debe realizarse en estricto apego de las aplicaciones de ese sistema informático y a los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión.

En cuanto a la legitimidad de las Partes que intervienen en el procedimiento y analizando en un primer momento la personería de ---------- tenemos que del contenido de los artículos 56, 64.1 de la Ley 848 y la fracción I y último párrafo del artículo 5 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que cualquier persona directamente o a través de su representante puede presentar solicitudes de información, en el mismo sentido encontramos que el solicitante de información por sí o a través de representante legal puede interponer recurso de revisión si fuera que se actualizara alguno de los supuestos descritos en el numeral 64 de la Ley 848; así las cosas en el presente caso, se desprende de actuaciones que quien formuló el ocurso identificado con el número de folio PF00004311 a través del cuál se hizo valer el medio de impugnación que hoy se resuelve fue precisamente quien presentó la solicitud de información identificada con el número de folio 00048911 ante el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlapacoyan, Veracruz, por lo tanto, Olivia Vallejo Cataneo, resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el recurso de revisión identificado con la clave IVAI-REV/76/2011/JLBB.
Por otra parte, tenemos que los recursos de revisión para su interposición requieren la actualización y el cumplimiento de los requisitos substanciales, respecto de actos o resoluciones emitidas por un sujeto obligado de los descritos en el numeral 5 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siendo que en el presente caso la solicitud de información y la interposición del medio de impugnación fue formulado al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlapacoyan, Veracruz, toda vez que el artículo 5 de la Ley 848 se enlista a los sujetos obligados, advirtiéndose de la fracción IV del numeral de estudio a los Ayuntamiento, por lo que la obligatoriedad del mencionado Ayuntamiento respecto de la Ley 848 es acreditada.

Respecto a si el recurso que hoy se resuelve cumple con los requisitos formales y substanciales previstos por la Ley de la materia, tenemos que el escrito recursal interpuesto el día cinco de febrero de esta anualidad mediante la utilización del Sistema Infomex-Veracruz, identificado con el número de folio PF00004311, cuenta con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia, al advertirse claramente:
A) Nombre de quien recurre: Olivia Vallejo Cataneo;

B) Cuenta de correo electrónico para oír recibir las notificaciones:----------;
C) Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de información: Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlapacoyan, Veracruz
D) Descripción de los actos que se recurren: La falta de respuesta a la solicitud de información que se tuvo por formulada el día diecinueve de enero del año dos mil once con el número de folio 00048911;
E) Pruebas pertinentes:

1) Acuses de recibo de la solicitud de información y del recurso de revisión.
2) Historial de seguimiento de la solicitud de información emitido por el Sistema Infomex-Veracruz.

Se procede a verificar el cumplimiento del requisito de procedencia que se actualiza en el medio de impugnación, por lo que a continuación se transcribe el artículo 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave:

> **Artículo 64**
> 1. El solicitante o su representante legal podrán interponer un recurso de revisión ante el Instituto, en los siguientes supuestos:
> **(REFORMADO G.O. Nº EXT. 208 DE FECHA 27 DE JUNIO 2008)**
> I. La negativa de acceso a la información;
> II. La declaración de inexistencia de información;
> III. La clasificación de información como reservada o confidencial;
> IV. La entrega de información en una modalidad distinta a la solicitada, o en un formato incomprensible;
> V. La inconformidad con los costos o tiempos de entrega de la información;
> VI. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;
> VII. La inconformidad con las razones que motiva una prórroga;
> **VIII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley;**
> IX. La negativa de acceso, modificación o supresión y por la difusión de datos personales sin consentimiento de su titular;
> X. El tratamiento inadecuado de los datos personales; y
> XI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso, modificación o supresión de datos personales dentro de los plazos establecido en esta ley.
>
> 2. El plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo.

La recurrente en el acuse de recibo del recurso de revisión, a foja 2 del sumario, manifiesta que el motivo que propició la interposición del recurso de revisión que hoy se resuelve fue el siguiente: "NO GENERO RESPUESTA"

Por lo anterior tenemos que se podrá interponer recurso de revisión, mediante escrito que cumpla con los requisitos previstos por el numeral 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, siempre y cuando se actualice alguno de los once supuestos descritos en el artículo 64 de la Ley en cita, por lo tanto, de lo manifestado por la recurrente se observa que se actualiza la fracción VIII del numeral en cita, esto es, la particular se inconforma de la falta de respuesta a su solicitud de información. Por lo tanto, la recurrente hace valer como agravio la violación a su derecho de acceso a la información y el acto que recurre es el contenido en el artículo 64.1 fracción VIII de la Ley en la materia, es decir, no haber obtenido respuesta dentro de los plazos establecidos en esta ley, por lo tanto no se le ha proporcionado la información de parte del sujeto obligado, contraviniendo la forma y tiempo marcados por los numerales 57, 59 y 61 de la Ley 848.

Por cuanto hace al requisito de oportunidad previsto en el artículo 64.2 de la Ley de la materia, el cual establece que el plazo para interponer el recurso de revisión es de quince días hábiles a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, este Consejo General advierte que se cumple con dicho requisito, ello atento a lo siguiente:

Olivia Vallejo Cataneo, el día dieciocho de enero de dos mil once, presentó a través del Sistema Infomex-Veracruz, solicitud de información al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlapacoyan, Veracruz, correspondiéndole el número de folio 00048911; sin embargo por ser horario inhábil se le incido a la recurrente que la solicitud de información sería atendida a partir del diecinueve de mes y año de su presentación, es así que el plazo previsto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de el Veracruz de Ignacio de la Llave, consistente en diez días hábiles para que el sujeto obligado dé contestación, al recurso de revisión, concluyó el día dos de febrero del año en curso. Visto el historial de seguimiento de la solicitud de información, a foja 7 del sumario, donde se advierte el cierre de subprocesos el día tres de febrero de esta anualidad, sin que el sujeto obligado haya dado respuesta, por lo que el plazo a que hace referencia el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión, empezó a correr a partir del tres al veinticuatro de febrero del presente año.

Olivia Vallejo Cataneo, acudió ante la jurisdicción del Instituto en fecha cinco de febrero de dos mil once, por lo tanto, el medio de impugnación fue interpuesto dentro del plazo establecido por la Ley 848.

Tocante a las causales de improcedencia previstas en el artículo 70 de la Ley de la materia, cuyo análisis es de orden público, tenemos que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

1) La información solicitada se encuentre publicada;
2) Esté clasificada como de acceso restringido;
3) El recurso sea presentado fuera del plazo establecido por el artículo 64;
4) Este Instituto haya conocido anteriormente y resuelto en definitiva el recurso;
5) Se recurra una resolución que no haya sido emitida por una unidad de acceso o comité; o
6) Que ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente.

Asimismo, por cuanto hace a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71, es de estimarse lo siguiente:

a) No se tiene conocimiento a la fecha que la recurrente se haya desistido expresamente respecto al recurso interpuesto por su persona.
b) Tampoco se conoce si la incoante ha fallecido.
c) El sujeto obligado no emitió respuesta alguna, por lo que no renovó a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de la emisión de la resolución de mérito
d) A la fecha no obran en autos constancias que demuestren que la recurrente haya interpuesto el Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

e) De igual forma, una vez que se admitió el recurso no se presento causal de improcedencia que indicara el sobreseimiento del mismo.

Hipótesis todas ellas que no se acreditaron en el medio de impugnación, por lo que este Consejo General estima que el presente asunto no es susceptible de desecharse o sobreseerse, por lo que es pertinente analizar el fondo del asunto a fin de resolver si son fundados los agravios hechos valer por la promovente en el recurso de revisión que interpone.

Tercero. Vistos los agravios vertidos por ----------en el escrito recursal, respecto de la falta de respuesta, dentro de los plazos previstos en los numerales 57, 59 y 61 de la Ley de Transparencia Estatal, de parte del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlapacoyan, Veracruz, a la solicitud de información que se tuvo por presentada en fecha diecinueve de enero del año que transcurre la cual se identifica con el número de folio 00048911, la incomparecencia del sujeto obligado ante este Instituto a dar contestación al medio de recursal interpuesto en su contra, el hecho de hacérsele efectivo el apercibimiento descrito en el inciso **f)** del proveído de fecha diez de febrero del año en curso en el cual se le indica a la entidad municipal que se le tendrán por ciertos los hechos que la parte recurrente le imputa directamente, así como la inexistencia de constancia que acredite el cumplimiento de la garantía de acceso a la información de ----------respecto de su petición de origen, es que la litis del presente asunto se constriñe a determinar si la falta de respuesta del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlapacoyan, Veracruz vulnera el derecho de acceso de la revisionista y en consecuencia en caso afirmativo si debe entregar la información solicitada.

Cuarto. Como se advierte del Resultando I de la presente Resolución, la promovente, requiere información del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlapacoyan, Veracruz, específicamente el nombre de la persona que sea su titular, la ubicación y el teléfono del citado organismo, adicionalmente solicita la relación del personal que labora en el DIF Municipal con perfil de licenciatura en psicología.

Organismos que son regulados en la Ley número 60 sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, legislación que crea y establece las bases y procedimientos que se deben seguir para promover la prestación y coordinación del acceso a los servicios de asistencia social[1]. En la citada ley, se indica que a nivel estatal se contará con un organismo público descentralizado, con personalidad y patrimonio propios el cual se denominará Sistema parta el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz, el cual será el organismo rector de la asistencia social y tendrá como objetivos su promoción, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en la materia lleven a cabo las instituciones públicas y privadas.

Es así que al versar la solicitud en un organismo que es creado por el Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlapacoyan, Veracruz, es necesario analizar el contenido del numeral 32 de la Ley número 60, el cual

[1] Entendiéndose por asistencia social, en los términos descritos en el numeral 3 de la Ley sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social, esto es, al conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección o desventaja física y/o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

indica que el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Veracruz recomendará y promoverá el establecimiento de organismos similares en los Municipios, a los cuáles les prestará apoyo y colaboración tanto técnica como administrativa en materia de asistencia social. Es así, que estos organismos municipales, se integran de conformidad con lo precisado en el numeral 20 de la Ley de estudio, esto es, su patrimonio se constituye tanto de los derechos y bienes muebles e inmuebles que sean de su dominio, los subsidios, subvenciones, aportaciones, bienes y demás ingresos que le sean otorgados por dependencias y entidades de la administración pública federal y estatal, las aportaciones, donaciones, legados que reciba de personas físicas y morales, rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos e ingresos que generen sus inversiones, bienes y operaciones, las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que le otorguen, incluidas las aportaciones que en este caso otorgue en Ayuntamiento Constitucional de Tlapacoyan, Veracruz.

Así las cosas, tenemos que el Ayuntamiento constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, los cuáles se integran por servidores públicos municipales como son los ediles, los agentes y subagentes municipales, los secretarios, los tesoreros municipales, los titulares de las dependencias centralizadas, de órganos desconcentrados y de entidades paramunicipales, y en general toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de confianza en los ayuntamientos, así como aquellas que manejen o apliquen recursos económicos municipales. Estando prohibido designar para desempeñar cargos de confianza en el Ayuntamiento, a personas a quienes les ligue relación conyugal, de concubinato o parentesco consanguíneo o por afinidad, en línea recta o colateral hasta el cuarto grado, con servidores públicos municipales, con excepción de quienes, durante los últimos dos años, hubieren laborado ininterrumpidamente como empleados de base en la Administración Pública Municipal de que se trate. Por su parte, tendrán carácter honorífico, sin derecho a retribución alguna, los cargos que, dentro de los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, desempeñen los cónyuges o parientes consanguíneos o por afinidad hasta el cuarto grado de los servidores públicos.

Aunado a lo anterior, en el Manual de Fiscalización del año dos mil diez. Cuentas Públicas Municipales, del mes de marzo dos mil diez, novena época, segunda edición del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz, se establece en la página 35, que dentro de la documentación justificativa y comprobatoria de la cuenta pública referente al ejercicio dos mil diez, específicamente dentro de la documentación administrativa y financiera, se indica la remisión de la "RELACIÓN CON LOS NOMBRES DE SUS ORGANISMOS CENTRALIZADOS O DESCENTRALIZADOS (COMISIONES DE AGUA, DIF MUNICIPAL, FIDECOMISOS PÚBLICOS O CUALQUIER OTRA ENTIDAD DE LAS SEÑALADAS EN EL CAPÍTULO III DEL LIBRO TERCERO DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE) LA CUAL DEBE INCLUIR LA SITUACIÓN LEGAL DE ESTOS ORGANISMOS Y ANEXAR, EN SU CASO, LA AUTORIZACIÓN DEL CONGRESO, LOS DECRETOS DE CREACIÓN, DE TRANSFERENCIA Y NOMBRES DE SUS TITULARES". Además la plantilla de personal que se anexó al presupuesto de egresos dos mil diez, con acuse de recibo del Congreso del Estado, así como relación de altas y bajas ocurridas durante el ejercicio. Ahora bien, dentro del cuerpo del mismo documento se advierten los "LINEAMIENTOS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE RECURSOS ASIGNADOS AL DIF MUNICIPAL", los cuáles se componen de doce reglas a seguir en lo que se refiere a la asignación, administración, manejo y custodia de los recursos que el Ayuntamiento otorgue al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal, en los cuáles se advierte que quien ocupe la Dirección del citado organismo es

la persona que deberá caucionar debidamente el manejo de los recursos que tenga su cargo, y será responsable directa de los mismos. Asimismo de conformidad con el monto de los recursos que le sean asignados, se deberá aperturar una cuenta bancaria para el manejo de los mismos, la cual deberá ser manejada de manera mancomunada con la firma de quienes ocupen la Presienta y la Dirección del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlapacoyan, Veracruz.

Por su parte, al acreditarse la obligatoriedad de la entidad municipal de conocer los datos solicitados por Olivia Vallejo Cataneo, es que se procede al estudio de las disposiciones que en materia de acceso a la información se denominan obligaciones de transparencia, con la finalidad de determinar si la información a la que se hace referencia en la solicitud de información que se tuviera por presentada el día diecinueve de enero del año que transcurre corresponde a aquella información que los sujetos obligados deben tener permanentemente publicada de manera actualizada sin la necesidad de que medie petición alguna.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la recurrente solicita información vinculada con las obligaciones de transparencia descritas en el numeral 8.1 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia Estatal, las cuales se encuentran coligadas con el contenido de los lineamientos octavo, noveno y décimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para Publicar y Mantener Actualizada la Información Pública, a fin de sustentar lo antes referido es que a continuación se transcriben las disposiciones normativas de estudio:

> **Artículo 8**
> 1. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la siguiente información pública de conformidad con los lineamientos que expida el Instituto al inicio de cada año o dentro de los siguientes veinte días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado:
>
> I. Las leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno, decretos, circulares, acuerdos y demás normas que regulan su actividad;
>
> II. La estructura orgánica y las atribuciones de sus diversas áreas administrativas, incluyendo sus manuales de organización y de procedimientos;
>
> III. El directorio de sus servidores públicos desde el nivel de Funcionario Público hasta los Altos Funcionarios. A partir del nivel de director de área o equivalente, se publicará sus currícula;
>
> **Octavo.** Para la publicación y actualización de la información del marco legal a que se refiere la fracción I del artículo 8 de la Ley, los sujetos obligados considerarán:
> I. La transcripción completa de las disposiciones jurídicas y administrativas vigentes en que funden sus actos, así como las que les resulten aplicables directamente a sus áreas o unidades administrativas, destacando los artículos, títulos o capítulos; se utilizará preferentemente en su caso, el formato de la Gaceta Oficial del estado. Su estructuración se realizará conforme a la siguiente prelación:
> 1. Constitución Federal;
> 2. Constitución Local;
> 3. Leyes;
> 4. Códigos;
> 5. Reglamentos;
> 6. Decretos;
> 7. Lineamientos;
> 8. Acuerdos administrativos;

9. Circulares;
10. Actas; y
11. Las demás que resulten aplicables, incluyéndose los Bandos de Policía y Gobierno, así como también los Tratados Internacionales en los que el sujeto obligado haya participado o le sea remitido por alguna de las partes signantes;
II. Los organismos autónomos del Estado y las entidades paraestatales de las administraciones públicas estatal y municipal, además de la información a que se refiere la fracción anterior, deberán publicar el acuerdo, decreto o ley mediante el cual fueron creados, así como la documentación relativa a las modificaciones que por cualquier causa se hayan presentado;
III. Los partidos políticos, agrupaciones de ciudadanos y asociaciones políticas, únicamente deberán publicar su declaración de principios, programa de acción, estatutos, plataforma electoral vigente y actualizada y demás normatividad que le sea aplicable.
Cuando el texto de la disposición jurídica o administrativa no corresponda al formato de la Gaceta Oficial del estado, deberá indicarse en el rubro la fecha de su publicación.

Noveno. La estructura, organización administrativa y atribuciones a que se refiere la fracción II del artículo 8 de la Ley, se publicará y actualizará considerando:
I. La representación gráfica del organigrama aprobado, hasta el nivel jerárquico de Jefe de Departamento o su equivalente, indicando la fecha de autorización, actualización y nombre y cargo del responsable de la información;
II. El Reglamento Interior, vigente, preferentemente la versión publicada en el formato de la Gaceta Oficial del estado y que sea congruente con el organigrama. En el caso de los sujetos obligados a que se refieren las fracciones VII y VIII del artículo 5 de la Ley, publicarán los estatutos debidamente inscritos ante la instancia competente;
III. En la publicación de los Manuales de Organización y de Procedimientos, deberá incluirse, la fecha de elaboración así como el documento de aprobación, con fecha, nombre y cargo de quien lo aprueba.
La publicación de los manuales se realizará en los términos del último párrafo del artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en caso de ser uno de los sujetos obligados a que se refiere el párrafo tres del artículo 9 de la Ley, deberán indicar el lugar preciso donde pueden ser consultados.
IV. Para las atribuciones que corresponden a los sujetos obligados, se deberá integrar un organigrama en el cual se identifique la ubicación en la estructura orgánica del Área o Unidad Administrativa de que se trate, consignando las atribuciones conferidas a la misma por sí o a través de las diversas oficinas que la integran, las cuales corresponderán a las señaladas en las leyes y reglamentos aplicables, precisando el medio de su publicación y fecha.

Décimo. La publicación y actualización del directorio de servidores públicos señalado en la fracción III del artículo 8 de la Ley, comprenderá hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente, y deberá contener: nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico.
La currícula de los servidores públicos a que se refiere esta fracción podrá presentarse en versión sintetizada, la que contendrá por lo menos, además de los datos generales, el grado de estudios y cargo o cargos desempeñados recientemente.

Lo anterior acredita la publicidad de la información requerida por la ahora recurrente mediante la petición que se tuvo por presentada el día diecinueve de enero del año en curso bajo el folio 00048911.

Quinto. Este Instituto como órgano autónomo es el encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho al acceso a la información pública y resolver sobre las inconformidades que tengan los peticionarios de información por no haber recibido respuesta a la solicitud de información o por considerar que la información pública entregada es incompleta, porque no corresponde a lo requerido o por no estar de acuerdo con la respuesta dada por la Unidad de Acceso; apoyándose en el principio de que toda información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público, el cual tiene sus excepciones; al considerar que hay

cierta información que no puede darse a conocer por tratarse de información confidencial o tener el carácter de reservada.

Ahora bien, se da cumplimiento al derecho de acceso a la información cuando se pone a disposición de la recurrente la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados, a través de documentos o cualquier otro medio que permita su consulta y reproducción. En virtud de lo anterior, tenemos que el sujeto obligado, dentro del plazo de diez días o su ampliación, necesariamente tuvo que obrar conforme a lo establecido en los artículos 57 y 59 de la ley de la materia, esto es, debió de haber emitido una respuesta a la solicitud de información en alguno de los siguientes términos:

a) Declarar la existencia de la información y entregar, si fuera el caso previo pago, la información para el caso de que se encontrara en su poder, indicando la modalidad de la entrega y en su caso el costo por concepto de reproducción y envío;
b) Negar la entrega de la información por estar clasificada como reservada o confidencial;
c) De no tener la información, tuvo que orientar la particular indicándole ante que sujeto obligado puede obtener la información pública solicitada; o
d) Informar por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información, cuando ésta ya se encuentre disponible al público en medios impresos

Así las cosas, de las constancias que obran en autos, valoradas en términos de lo dispuesto por los artículos 33, 49, 50, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del Recurso de Revisión, se advierte que el sujeto obligado, Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlapacoyan, Veracruz pese a ser debidamente notificado vía Infomex-Veracruz y mediante oficio entregado en el domicilio registrado en los archivos de este Instituto, en fecha catorce de febrero del año dos mil once fue omiso en atender los requerimientos formulados en el proveído de fecha diez de febrero del año en curso incorporado a fojas de la 11 a la 14 del expediente, como se aprecia de las notificaciones y razones actuariales agregadas a fojas 14 reverso a 27 del sumario, además se reconocen como ciertos los hechos que le son imputados por la parte recurrente en lo referente a la omisión de dar respuesta dentro de los plazos descritos por los numerales 57, 59 y si fuera el caso 61 de la Ley 848 a la la solicitud de información que vía Infomex-Veracruz le formulara ----------que se identifica con el número de folio 00048911 y que se tuvo por presentada el día diecinueve de enero del año dos mil once, lo anterior aunado a la naturaleza pública de la información requerida.

Respecto a la temporalidad de la información, al no referir año específico respecto del cual requiere la información, el sujeto obligado deberá estarse a la fecha en que se presentó la solicitud de información por lo que para cumplimentar la garantía de acceso a la información de ----------deberá entregar la información generada, administrada y en su posesión respecto del año dos mil once.

En virtud de lo antes descrito, este Consejo General concluye que es **FUNDADO** el agravio vertido por la recurrente, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se **REVOCA** la negativa de acceso a la información y se **ORDENA**

al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlapacoyan, Veracruz, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, dé respuesta a la solicitud de información identificada bajo el número de folio 00048911 que se tuvo por presentada el diecinueve de enero de dos mil once, asimismo que a través del Sistema Infomex-Veracruz y de la cuenta de correo electrónico de la revisionista, entregue la información peticionada consistente en:

1. Nombre del Titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlapacoyan, Veracruz.
2. Ubicación del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal.
3. Teléfono del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal.
4. Relación del personal que labora en el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) Municipal del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlapacoyan, Veracruz con perfil de licenciatura en psicología.

Apercibiendo al sujeto obligado en términos de lo previsto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 75 de los de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, para que cumpla con la presente resolución e informe a este Instituto el cumplimiento que otorgue al presente fallo, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o venza el plazo otorgado, en caso contrario se dará inicio al procedimiento de responsabilidad previsto en el Título Cuarto de la Ley 848.

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 85 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hágase saber a la parte recurrente que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que, el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe copia del oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; asimismo, que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, expídase copia legítima o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

Sexto. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el

Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, en términos de los previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 fracción V de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en el ACUERDO CG/SE-359/10/11/2008, emitido por el Consejo General de este Instituto, el diez de noviembre de dos mil ocho, por ello se hace del conocimiento de la parte recurrente que dispone de un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza la publicación de sus datos personales al publicarse la resolución, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su autorización.

Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, vigile el cumplimiento de la presente resolución en conformidad con lo dispuesto en los artículos 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 16, fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y 24, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo expuesto y fundado, y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción III, 72, 73 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 24, 74, 75, 76, 77 y 81 de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADO** el agravio hecho valer por la recurrente, por lo que con fundamento en lo previsto en el artículo 69, fracción III de la Ley de la materia se **REVOCA** la negativa de acceso a la información del Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlapacoyan, Veracruz.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlapacoyan, Veracruz, por conducto de su Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que proporcione a la revisionista la información requerida en la correspondiente solicitud de acceso a la información, que se tuvo por presentada el diecinueve de enero de dos mil once, en los términos precisados en el **Considerando Quinto** de la presente resolución. Lo que deberá realizar dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al en que, surta efectos la notificación de la presente resolución; asimismo, deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla el mismo o venza el plazo otorgado para ello.

TERCERO. Notifíquese a las partes vía Sistema Infomex-Veracruz, a la recurrente en la cuenta de correo electrónico autorizado y por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de Internet de este Instituto y al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlapacoyan, por conducto de Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Veracruz, por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo por conducto el organismo público Correos de México, con fundamento en

lo dispuesto por los artículos 72 y Quinto Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 23 y 24, fracciones I, IV y VII de los Lineamientos Generales para regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

CUARTO. Hágasele saber a la recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día siguiente en surta efectos la notificación de la presente resolución que se notifique la presente resolución, podrá manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación, lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 29 fracción IV y 74 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General; b) Que deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información o fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido de que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma; y c) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establece el artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

QUINTO. Se ordena al Honorable Ayuntamiento Constitucional de Tlapacoyan, Veracruz, informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEXTO. Se instruye al Secretario General del este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Extraordinaria celebrada el día veintidós del mes marzo de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera Presidente

José Luis Bueno Bello
Consejero

Rafaela López Salas
Consejera

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General